

midad respecto a los actos de los mismos, ya que, en cuanto a lo que se refiere a dichos actos, el funcionario resulta inserto en una situación concreta y determinada respecto a sus superiores, de tal modo que mientras esta situación subsista —y de ahí que las restricciones no puedan imponerse a quienes no se encuentran en el servicio activo y la exclusión en cualquier caso de las personas comprendidas en el apartado b) del artículo cuarenta de la Ley articulada de Funcionarios— se encuentra amparada la posibilidad de sanción en las propias exigencias de las necesidades del servicio, actuando dicha situación concreta de causa suficiente y necesaria para evitar la disconformidad o la crítica como lógica consecuencia de las obligaciones positivas que impone el artículo setenta y nueve del texto articulado, que exige el respeto y obediencia a las autoridades y superiores jerárquicos y «acatar sus órdenes con exacta disciplina», así como también del artículo setenta y seis, que obliga a los funcionarios, en la relación concreta de su ámbito de actuación, a cooperar en la «consecución de los fines de la unidad administrativa en la que se hallan destinados», todo lo cual fuerza a decidir que no estamos en este supuesto en presencia de un contrafuero.

Considerando que a diferente conclusión hay que llegar en relación al segundo inciso del apartado b) del artículo séptimo, que define como falta grave «las manifestaciones de crítica o disconformidad...» respecto a las medidas de gobierno, dado que la cuestión, en relación con el artículo doce del Fuero de los Españoles, es mucho más ardua, pues si bien puede sostenerse por lo que la disposición viene a sancionar es la crítica o disconformidad respecto a los actos de los superiores en cuestiones no decisorias o resolutorias que normalmente se concretan e instrucciones idóneas para la buena marcha y organización de los servicios, interpretación en la que abundaría la dicción en letra minúscula de la palabra gobierno, y el que no exista un artículo determinante que lo sustantive, parece indudable que la expresión es lo suficientemente equívoca y la trascendencia de su subsistencia lo suficientemente grave para estimar racional que la posibilidad de sanción exista no sólo en los supuestos de crítica en cuanto a los actos de los superiores, sino en los que se refieren a la política o actuación de los altos órganos del Estado —y tal sentido le da el propio defensor en su informe—, de tal modo que claramente resulta entonces que el precepto, al exceder del ámbito concreto de la situación de funcionario, lógicamente adscrito siempre a un servicio determinado y con competencias específicas, incide en el «status» de ciudadano, en el que obviamente, y en relación con cualquier medida de gobierno que no haya sido elaborada por sus autoridades jerárquicas, el funcionario puede, como cualquier otro español, hacer uso del derecho que le confiere el artículo doce del Fuero de los Españoles, máxime teniendo en cuenta que en el contenido de su actuación se haya, en todo caso, sometido a los artículos setenta y seis, setenta y nueve y ochenta de la Ley articulada de Funcionarios y a las consecuentes sanciones previstas en el propio Reglamento Disciplinario que se impugna; de todo lo cual se desprende que debe estimarse contrafuero en el último inciso final del apartado b) en cuanto se refiere a las medidas de gobierno.

Considerando que, y siempre en relación con el artículo doce del Fuero de los Españoles, apartado c) del artículo séptimo, que se impugna, merece un enjuiciamiento más claro y por ello más severo, bastando recordar en tal sentido las reservas que se contienen en los dictámenes de los Organismos y Cuerpos consultivos que informaron el proyecto de Reglamento durante su tramitación, especialmente lo que en el dictamen del Consejo de Estado se dice, e incluso las cautelas que se contienen en el ponderado y objetivo escrito de alegaciones formulado por el Director general de lo Contencioso del Estado, en cuanto defensor de la disposición general del Gobierno, en efecto, obsérvese que lo que en el apartado c) del artículo séptimo de la disposición impugnada se viene a sancionar no es el contenido de la publicación —ya sujeto al control pertinente, como antes expusimos—, sino el hecho mismo de «publicar trabajos de cualquier clase relacionados directa o indirectamente con la actividad de las materias propias de la competencia del Departamento o Departamentos ministeriales... sin obtener autorización previa de sus superiores», con lo que se atenta a la esencia del derecho de libre expresión al condicionar a una autorización previa el propio ejercicio del derecho impidiendo la intervención de la persona humana en la formación de la opinión pública y el desarrollo de su propia personalidad en cuanto a la libre expresión del pensamiento, por lo que resulta claro que no existe una conexión necesaria entre la falta que se configura y los deberes típicos del funcionario público, con lo que se advierte la ausencia de causa jurídica en la limita-

ción impuesta, que —como tan repetidamente se viene diciendo— sólo puede estar justificada por las necesidades del servicio o por las peculiaridades de la función, necesidades que obviamente no se advierten en el caso que se enjuicia, ni peculiaridades que puedan apreciarse dado el carácter genérico de la norma que afecta a toda clase de funcionarios.

Considerando que a la misma conclusión de apreciar contrafuero se llega, a efectos de una mayor claridad, mediante la reducción al absurdo del precepto en estudio, ya que al no atenderse al contenido de lo publicado y al pretender crearse una sanción puramente formal —falta de autorización previa— pudiera ocurrir, desde que se lleguen a impedir todas las publicaciones sobre la actividad de uno o varios Departamentos, hasta que siendo perfectamente idóneo el contenido de lo publicado por encontrarse dentro de la línea de actuación de los deberes del funcionario, e incluso tratándose de un trabajo totalmente laudatorio, no haya, sin embargo, más remedio que sancionar —por el simple dato formal de la falta de permiso—, y de no hacerlo así resulte sin duda responsable la autoridad competente para conceder dicha autorización; todo lo cual demuestra la falta de fundamento lógico y racional de la limitación impuesta a un derecho atribuido a todos los españoles en el artículo doce de su Fuero y, por ende, el contrafuero en que incurre el apartado c) del artículo séptimo del Reglamento Disciplinario impugnado.

En su virtud, y de acuerdo con la propuesta formulada por el Consejo del Reino, vengo en resolver:

Primero.—La nulidad por contrafuero del inciso final del apartado b) del artículo séptimo del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, del cual habrá de suprimirse la expresión «... y a las medidas de gobierno».

Segundo.—La nulidad por contrafuero del apartado c) del artículo séptimo del propio Reglamento citado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona el día veintidós de junio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Consejo del Reino.
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1846/1970, de 3 de julio, por el que se prorroga durante el tercer trimestre del presente año las suspensiones de aplicación de los derechos arancelarios dispuestos por varios Decretos a la importación de ciertas mercancías.

El Decreto setecientos setenta y dos, de veintinueve de marzo de mil novecientos setenta, dispuso las suspensiones de aplicación de los derechos arancelarios que debían aplicarse en el segundo trimestre del presente año. La relación de suspensiones contenida en el citado Decreto fue ampliada posteriormente por Decretos mil noventa y seis/mil novecientos setenta, mil ciento seis/mil novecientos setenta y mil trescientos cinco/mil novecientos setenta.

La conveniencia de mantener dichas suspensiones en unos casos, dejar otras sin efecto y reajustar la cuantía de alguna suspensión, hace aconsejable atender dicha conveniencia haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días uno de julio y treinta de septiembre, ambos inclusive, del presente año se suspende la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de las mercancías clasificadas en las posiciones del Arancel de Aduanas que figuran en la siguiente relación, en la que se especifica la cuantía de la suspensión que a cada una corresponde:

Posición arancelaria	Cuantía de la suspensión %	Observaciones
01.02 A	100	
01.02 B-2-a	100	
01.02 B-2-b	100	
01.02 B-2-c	100	
03.01 A	100	
03.02 A	100	
07.06 A	100	
09.01 A	100	
12.01 B-3	100	
12.03 B-2	100	
12.03 B-3	100	
12.03 B-4	100	
12.03 B-5	100	
13.01 A	100	
23.01 A	100	
23.01 B	100	
23.04 E	100	
23.07 C	100	
Ex 27.04	100	Sólo coques y semicoques de hulla.
Ex 28.30 A-2	80	Sólo cloruro de calcio.
28.02 A-9	40	
28.04 B-3	60	
28.06 A-1	100	
28.14 D	60	
28.23 D-1	100	
28.30 A	100	
Ex 28.11 B-2	100	Sólo herbicidas, excepto los derivados de cloratos y del ácido 2-4 diclorofenoxiacético.
38.14	50	
44.03 E	La necesaria para que el tipo impositivo aplicable sea del 2 % ad-valorem.	
44.04 B	La necesaria para que el tipo impositivo aplicable sea del 2 % ad-valorem.	
Ex 73.02	100	Sólo el ferrocromo superafinado que contenga en peso merca del 0,1 por 100 de carbono.
73.02 F	100	
Ex 73.15 B-2-b	100	Sólo los desbastos en rollo para chapas de acero inoxidable.
Ex 73.15 B-2-c	80	Sólo los de acero inoxidable.
Ex 73.15 B-2-f-3	70	Sólo los de acero inoxidable.
73.09	100	
76.01 A-1	100	
76.01 A-2	100	
Ex 78.01	100	Excepto desperdicios y desechos.
Capítulo 84	30	Sólo partes y piezas sueltas de cosechadoras autopropulsadas y de tractores, exclusivamente destinados a la fabricación de los mismos.
Ex 84.25 B	100	Sólo los que constituyan partes de cosechadoras autopropulsadas.
84.25 C-1-a	70	
Capítulo 87	50	Sólo partes y piezas sueltas de cosechadoras autopropulsadas y de tractores, exclusivamente destinados a la fabricación de los mismos.
87.01 B-1	100	

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1847/1970, de 2 de julio, por el que se modifica el Decreto número 91/1968, de 25 de enero, por el que se reorganizó el Ministerio de Comercio.

La actual estructura de la Subsecretaría de Comercio fué establecida en el Decreto noventa y uno/mil novecientos sesenta y ocho de veinticinco de enero, por el que se reorganizó el Ministerio de Comercio, dictado en cumplimiento del Decreto dos mil seiscientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, sobre reorganización de la Administración Civil del Estado, para la reducción del gasto público. Durante su funcionamiento, la vigente organización ha venido demostrando la necesidad de que se realicen en la misma diversas modificaciones orientadas especialmente a concentrar las competencias en materia de importación y exportación, respectivamente, en dos Centros directivos especializados, lo que permitirá un tratamiento unitario de cuestiones hoy dispersas, además de un mejor aprovechamiento de los recursos humanos disponibles. Por otra parte, se reorganizarán igualmente las restantes Direcciones Generales de la Subsecretaría de Comercio con el fin de acentuar la coherencia interna de sus estructuras facilitando con ello un funcionamiento armónico y una respuesta adecuada a la evolución interna y externa de nuestra economía.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, obrando la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento treinta, segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo primero, apartado A) Uno y los artículos tercero a séptimo, ambos inclusive, del Decreto número noventa y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticinco de enero, quedan redactados como sigue:

«Artículo primero.—A) Uno: Subsecretaría de Comercio.
Uno-Uno: Secretaría General Técnica.
Uno-Dos: Dirección General de Política Comercial.
Uno-tres: Dirección General de Exportación.
Uno-cuatro: Dirección General de Política Arancelaria e Importación.
Uno-cinco: Dirección General de Comercio Interior.»

«Artículo tercero.—Secretaría General Técnica.—La Secretaría General Técnica se estructura orgánicamente en las siguientes unidades administrativas:

Uno: Vicesecretaría General Técnica.

SECCIÓN PRIMERA.—Gabinete de Financiación

Negociado primero: Oficina de Inversiones Patrimoniales.
Negociado segundo: Oficina de Operaciones Crediticias.

SECCIÓN SEGUNDA.—Gabinete de Informes Económicos

Negociado primero: Secretaría de la Ponencia de Comercio del Plan de Desarrollo.
Negociado segundo: Oficina de Relaciones Internacionales.

SECCIÓN TERCERA.—Gabinete de Legislación y Asuntos Generales

Negociado primero: Oficina de Legislación.
Negociado segundo: Oficina de Asuntos Generales.

SECCIÓN CUARTA.—Gabinete de Organización y Métodos

Negociado primero: Oficina de Organización y Programación Administrativa.
Negociado segundo: Oficina de Análisis de Sistemas.

SECCIÓN QUINTA.—Servicio de Información Administrativa

Negociado primero: Oficina de Información Administrativa.
Negociado segundo: Oficina de Iniciativas y Reclamaciones.